

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE QUERELLA CRIMINAL; PRIMER OTROSÍ: LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PERSONERÍA; SEGUNDO OTROSÍ: NOTIFICACIONES; TERCER OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS; CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; QUINTO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO; SEXTO OTROSÍ: REMISIÓN.

## S.J. DE GARANTÍA DE PICHILEMU

Lorena Fries Monleon, abogada, cédula nacional de identidad N° 8.532.482-9, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez 832 de la comuna de Providencia, Directora del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, en causa RUC N° 1100506020-8 a S.S. respetuosamente digo:

De conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer, de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y de conformidad con la ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y fundamentalmente lo señalado en los artículos 2º inciso 1 y 3º Nº 5 de dicha ley, en mi calidad de **Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, vengo en deducir **querella criminal** contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos contemplados en los artículos 411 BIS, 411 QUATER y 411 QUINQUIES del Código Penal, cometidos en perjuicio de un grupo de migrantes de origen paraguayo, hechos acontecidos entre los meses de abril y mayo del presente año.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Durante los meses de mayo y junio de este año, diversas autoridades locales y nacionales, como el Gobernador de Cardenal Caro, la Ministra del Trabajo y Previsión Social y Diputados de la República, han denunciado públicamente la existencia de una serie de irregularidades de carácter laboral y migratorio, realizadas por un grupo de

empresas pertenecientes al empresario agrícola don Francisco Javier Errázuriz Talavera. Estas irregularidades afectarían a más de 150 trabajadores de origen paraguayo, entre ellos dos menores de edad, quienes fueron contactados y captados en distintas ciudades del Paraguay, trasladados y recibidos en Chile, para "disfrutar de las bellezas turísticas de nuestro país", de acuerdo a la información a la que tuvo acceso este Instituto (carta de invitación firmada por Francisco Javier Errázuriz Talavera, donde consta la invitación y un listado de personas a las que iba dirigida dicha misiva, la cual se tuvo a la vista en una visita a terreno con las víctimas, realizada el pasado sábado 28 de mayo por personal del Instituto que dirijo).

Sin embargo, de acuerdo a la información divulgada por distintos medios nacionales e internacionales, como el portal de noticias paraguayo Ultima Hora en su edición del día 19 de mayo y desde entonces, recogidas por distintos medios locales, como Radio Cooperativa, Diario La Nación, Canal 13, etc., el Señor Errázuriz Talavera ha señalado que estas personas fueron invitadas a Chile para la realización de un plan de capacitación en los fundos de su propiedad, quienes además tendrían la posibilidad de ser contratados de acuerdo a sus resultados en dicho plan de capacitación (Radio Cooperativa, ed. Impresa, 23.5.2001).

Según declaraciones de los migrantes ante Carolina Gadea, fiscal que instruye la investigación en Paraguay, los ciudadanos paraguayos fueron contactados para trasladarse a Chile y trabajar en dos fundos del citado empresario: San Antonio de Petrel y La Esperanza, el primero ubicado en las cercanías de Pichilemu y el segundo en Santa Cruz; estableciéndose un sueldo mensual que bordeaba los 3 millones de guaraníes, sueldo que además incluía habitación, alimentación y posibilidad de comunicación con el Paraguay. El contacto en el Paraguay lo habrían realizado los ciudadanos paraguayos Blas Cardoso Bogado y Aníbal Aquino, quienes realizaban el contacto con las víctimas y coordinaban su traslado. Ya en Chile, eran recibidos por Juan Pablo Aquino, hijo de Aníbal y debían pasar por una inducción en las oficinas de Errázuriz Talavera en Santiago. Inmediatamente trasladados a los mencionados fundos, en sus nuevos puestos de trabajo, constataban que la oferta laboral no era como la inicialmente propuesta, puesto que los salarios eran menores a los estipulados y sufrían malas condiciones laborales.

Estas denuncias fueron recogidas por diversos medios paraguayos y reproducidos en Chile. El 18 de mayo recién pasado, se informaba que tres trabajadores paraguayos habían regresado al Paraguay, denunciando malas condiciones laborales en los fundos de Errázuriz. Se trataba de Zunilda Rodríguez Herrera, de 23 años, Norma Mendoza, de 30 años y Gabriel Resquín Paniagua, de 34 años, quienes "lograron salir del lugar y viajar a Santiago, capital del Chile, desde donde volvieron al Paraguay, luego de que sus familiares les enviara para su pasaje" (Paraná Info, 18.5.2001). Según Ultima Hora de Paraguay, recogida por radio Bío Bío, "los obreros denunciaron que solamente recibían una comida al día y agua salada para beber, mientras que los empresarios les obligaban a trabajar de día y de noche en un viñedo de Santa Ana, en la Región de O'Higgins, que es de propiedad de Errázuriz" (Radio Bío-Bío, de 22 de mayo de 2011, en el mismo sentido, Diario "El Cachapoal, de 21.5.2001).

El 26 de mayo, la Ministra del Trabajo Sra. Evelyn Mathei señalaba que en su Ministerio se tenían "pruebas totalmente fehacientes que demuestran que estas personas no se estaban capacitando, sino que estaban trabajando de forma ilegal" y que estábamos ante "una persona que organiza una red para traer personas del extranjero a trabajar a Chile de forma ilegal" (Emol, 26.5.2011). Al día siguientes, el Ministro del Interior (s), don Rodrigo Ubilla Mackenney, informaba que "el Intendente de la Región de O'Higgins, don Patricio Rey, resolvió aplicar multas a las empresas Frutales y Viñedos Errázuriz Ovalle S.A.; Ganadería y Cultivos de La Costa S.A.; y al empresario Francisco Javier Errázuriz, en su calidad de infractores del artículo 74 de la Ley 1.094, que establece que no se puede dar ocupación a extranjeros que no estén debidamente autorizados para trabajar" (Página Ministerio del Interior, www.interior.gob.cl, de 27.5.2011).

El 1 de junio un grupo cercano a los 55 trabajadores regresaron al Paraguay, tras dejar su lugar de trabajo y denunciar malas condiciones laborales y no pago de sueldos (La Tercera, 1.6.2011). La autoridad migratoria de la provincia, Gobernador de Cardenal Caro don Julio Ibarra Maldonado instruyó una investigación administrativa y la Fiscalía Regional de Rancagua inició una investigación a cargo del Fiscal Regional.

Dos semanas después, el 16 de junio, Frutales y Viñedos Errázuriz Ovalle S.A., dedujo recurso de protección en contra de la Intendencia de la Región de O'Higgins, a quien denuncia arbitrariamente le habría aplicado una multa de \$9.237.697, por dar trabajo a ocho extranjeros sin la autorización respectiva. Admitidos a tramitación el recurso por la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, evacuaron Informes la Intendencia Regional y la Policía de Investigaciones de Chile. Por su parte, la Inspección Provincial del Trabajo de la

Provincia de Cardenal Caro, a solicitud de la Corte, remitió copia de Informe de Fiscalización y Multas, correspondiente a Visita Inspectiva efectuada a la empresa "Frutales y Viñedos Errázuriz Ovalle S.A.".

En efecto, la Inspección del Trabajo de la Provincia de Cardenal Caro, se había constituido el día 20 de mayo en el Fundo Santa Marta y el día 23 de mayo de 2011 en el Fundo La Esperanza, ambos de la comuna de Marchigue, de la Empresa "Frutales y Viñedos Errázuriz Ovalle S.A.". Se constató por parte de la Inspección una serie de irregularidades laborales respecto de 12 trabajadores fiscalizados, que motivaron la aplicación de multa Nº 8219/11/43. Entre las infracciones que motivaron la multa se encuentran, respecto de trabajadores que la resolución individualiza:

- 1. No informar a los trabajadores que se individualizan en la resolución, de 219 de julio de 2011, de los riesgos laborales que importan sus actividades, las medidas preventivas y métodos de trabajo correcto.
- 2. No entregar a los trabajadores que se mencionan, copia del Reglamento Interno.
- 3. No entregar a un trabajador calzado de seguridad
- 4. No escriturar contrato de trabajo de trabajadores del Fundo La Esperanza y Sata Marta.
- 5. No llevar registro para efectos de controlar asistencia y control de horas de trabajo ordinarias y extraordinarias.
- 6. No pago de remuneración
- 7. No declarar las cotizaciones laborales.
- 8. No declarar cotizaciones previsionales.

Por su parte, la Prefectura Provincial Colchagua de la Policía de Investigaciones de Chile, informó con fecha 4 de agosto, la identidad de ocho extranjeros, siete de nacionalidad paraguaya y una brasileña, quienes tienen relación laboral con la empresa recurrente, sin las autorizaciones respectivas, que motivaron la aplicación de la multa por parte de la Intendencia. El día 8 de agosto la Intendencia informó en igual tenor y por resolución de 10 de agosto de 2011, fue rechazado por unanimidad el recurso, señalando la Corte que la multa se basó en antecedentes que la justificaban y explicaban, de los cuales el recurrente tuvo conocimiento oportunamente y en consecuencia, el actuar del recurrido no fue arbitrario, "pues estuvo justificado con elementos reales, que se exponen

y corroboran una situación que a la luz de la reglamentación de extranjería constituye infracción".<sup>1</sup>

#### **EL DERECHO**

Los hechos descritos en lo principal de esta presentación, responden a las figuras delictivas de "**tráfico de migrantes**" descrita y sancionada en los artículos 411 bis del Código Penal y de "**trata de migrantes**" tipificado en el art 411 Quater y Quinquies del mismo Código.

El art. 411 bis, señala que "el que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales". Esta pena se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado (art. 411 bis inc. 2°). Ahora bien, si se pusiere en peligro la vida de la víctima del tráfico o si fuere menor de edad, la pena se aumentará en un grado (art. 411 bis inc 3°).

Del relato de los hechos se desprende que determinadas personas promovieron y facilitaron el ingreso ilegal al país de personas y que existía ánimo de lucrar con dicho ingreso, pues los migrantes realizarían laborales agrícolas a bajo costo. Y la información disponible hasta ahora, revela que al menos dos de estos trabajadores migrantes son menores de edad.

Por su parte, el tipo penal del artículo 411 Quater, sanciona "al que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia de 10 de agosto de 2011, en Causa Rol 540-2011 Civil-Protección de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua. Los Informes citados se encuentran publicados en el sitio web del poder judicial, <a href="https://www.poderjudicial.cl">www.poderjudicial.cl</a>

Como se puede ver, en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por dicho artículo por cuanto se trata de un engaño en contra de personas en extremo vulnerables en su captación, traslado, transporte y recepción, para la realización de trabajos que podrían ser calificados cono servicios forzados o al menos una forma análoga de estos en malas condiciones humanas y laborales. Todo esto de acuerdo a lo que ha salido a la luz pública desde que se descubrió este hecho, en el que queda de manifiesto la configuración de los hechos descritos por el tipo penal aludido. A mayor abundamiento, el articulo 411 Quinquies del Código Penal sanciona a "los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos de este párrafo serán sancionados, por este solo hecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 292 y siguientes de este Código".

El tráfico y la trata de migrantes, además de constituir delitos en Chile, constituyen una clara violación de derechos humanos reconocidos por tratados internacionales vigentes en Chile y en determinados casos puede constituir crímenes internacionales.

Al respecto, cabe señalar que los tratados internacionales de derechos humanos, mencionados en esta querella, se encuentran firmados y ratificados por Chile y por tanto forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

El art. 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

El Profesor Nogueira, explica que el Derecho Constitucional y Derecho Internacional, "deben ser abordados como fuentes de un único sistema de protección de los derechos que tiene por fundamento la dignidad de la persona humana" (Dr. Humberto Nogueria Alcalá, "Informe en Derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción", Revista Ius et Praxis, Año 14, N° 2, p. 568). Y la Corte Suprema ha declarado que el art. 5 N° 2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado de incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos,

como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos". (S.C. S Rol 3125-04 de 13.3.2007, considerando trigésimo nono).

## **Tráfico de Migrantes**

El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (en adelante, el Protocolo), ratificado por Chile el 29.11.1994 y publicado con fecha 16.2.2005, en su artículo 3, se señala que el <u>tráfico ilícito de migrantes</u> consiste en facilitar la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del que la persona no es nacional o residente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro de orden material. En directa relación con lo anterior, se establece que la entrada ilegal, consiste en el paso de fronteras sin cumplir los requisitos establecidos por el Estado receptor.

Al revisar la información de prensa y los propios testimonios recabados por este Instituto, son suficientes para estimar que existen antecedentes fundados que hacen presumir la existencia del delito de tráfico ilícito de migrantes de acuerdo a la descripción de la citada norma. Lo anterior, **en primer lugar**, porque existió una entrada ilegal de personas a través de un fraude a las normas migratorias nacionales establecidas en el Decreto Ley 1.094 de 1975, ya que su ingreso fue en calidad de turistas mientras en los hechos desde un comienzo se buscaba que estas personas trabajaran en la empresa del señor Francisco Javier Errázuriz Talavera, por lo demás, con infracción a múltiples normas laborales. De esta manera, se vulneró uno de los bienes jurídicos que se busca resguardar con la tipificación del delito de tráfico de persona, como es el respeto a las leyes migratorias de los Estados. En **segundo lugar**, el ingreso de estas personas de nacionalidad paraguayas a territorio nacional habría tenido como objetivo la obtención de beneficios financieros, lo que se prueba con las malas condiciones laborales a las que fueron sometidas las víctimas que habrían significado para la empresa mano de obra a muy bajo costo, como se ha expresado precedentemente.

A lo anterior, se agrega que en el artículo 6 del Protocolo, se configuran como elementos esenciales para la tipificación, dos requisitos distintos y acumulativos. En primer lugar, el que se lleven a cabo intencionalmente y, en segundo lugar, que se realicen con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Nuevamente, es evidente que estos requisitos se cumplen a cabalidad en este caso. Respecto a la intencionalidad, los antecedentes divulgados a través de los medios de comunicación han mostrado que existiría una verdadera trama planificada y coordinada.

Dicha trama habría comenzado en el país donde residían las víctimas, continuado cuando las víctimas llegaron a Santiago de Chile y terminado en los terrenos de la empresa que fue el momento donde definitivamente las víctimas se encontraron con una realidad completamente diferente a la que se les había señalado en la invitación formulada. En segundo lugar, como se ha hecho ver con anterioridad, la trama ha tenido en todo momento un ánimo de lucro, buscándose un beneficio económico a través del trabajo en deficientes condiciones laborales que realizarían las personas paraguayas engañadas.

También en el artículo 6, se establece que se considere como agravantes la existencia de conductas que den lugar a un trato inhumano o degradante, en particular con el propósito de explotación y todo ello se produce en el presente caso ya: a) las víctimas fueron objeto de un trato inhumano, entendiéndose por tal "todo acto u omisión cometido intencionalmente que causa un sufrimiento físico o mental intenso" (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Irlanda vs. Reino Unido, de 18 de enero de 1978); b) de acuerdo a todos los testimonios aparecidos en la prensa nacional y extranjera, así como por la entrevista personal de funcionarios del Instituto Nacional de Derechos Humanos, se puede corroborar que, por las pésimas condiciones laborales a las que fueron sometidas a través de un engaño urdido por diversas personas de la mencionada trama, las víctimas experimentaron un sufrimiento mental intenso; y c) como ya se señaló anteriormente, habría existido un propósito de explotar a las víctimas a través de un engaño planificado.

De este modo, el Protocolo está destinado a la persecución de conductas de facilitación de la entrada en un Estado Parte, con la particularidad de que la conducta debe tener carácter transnacional, entrañar la participación de un grupo delictivo organizado y dirigirse a obtener un lucro económico.

A nivel doctrinario se ha entendido que traficar con personas significa tratarlas como objeto de un negocio, obteniendo o persiguiendo un beneficio económico. Esa transmutación de las personas en cosas es la que permite identificar la lesión de la dignidad en los hechos de tráficos recayentes sobre seres humanos. En este sentido, siguiendo a García Arán, el tráfico de personas puede ser concebido como las "actividades destinadas a la organización de la captación o traslado ilegal de personas de un país a otro, abusando de las condiciones de inferioridad o vulnerabilidad cultural, social o económica, en que se encuentran o son colocados, realizada con o sin su consentimiento, y con fines lucrativos o de explotación económica, laboral o sexual, o con conocimiento de los mismos<sup>12</sup>.

También los hechos concuerdan con la definición transcrita ya que en este caso existe a) una organización coordinada que ha captado a las víctimas y las habría ingresado de

.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> García Arán, op. cit, p. 22.

manera ilegal al territorio nacional, b) se habría abusado de su condición de vulnerabilidad económica, c) con actos que viciaron su consentimiento a través del engaño y d) con fines lucrativo, como ya se ha explicado con anterioridad.

El Protocolo en su artículo 3.2., acota normativamente el contenido material del denominado **delito transnacional**, entendiéndose por él cuando se comete en más de un Estado; cuando tiene lugar en un solo ámbito territorial pero su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro; cuando se realiza en un solo Estado, pero en él interviene un grupo delictivo organizado que lleva a cabo actividades criminales en varios Estados; o, cuando se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro.

En el presente caso, se configura el contenido material del delito transnacional pues se habría cometido a través de diversos actos en dos Estados, esto es, Paraguay y Chile.

En el artículo 2.a del Protocolo, se define como **grupo delictivo organizado**, un grupo estructurado de tres o más personas; que exista con carácter previo a la comisión o que se mantenga un cierto tiempo con posterioridad a la comisión del delito; que actúe concertadamente con el objeto de cometer algún o algunos de los delitos graves tipificados en la Convención y con el propósito de obtener un beneficio económico o cualquier otro beneficio de orden material.

En este caso, de acuerdo a los antecedentes difundidos a través de diversos medios de comunicación así como por nuestra entrevista con las víctimas, existiría efectivamente un "grupo delictivo organizado" puesto que: a) estaría estructurado por, a lo menos, tres personas, que han sido nombradas anteriormente, b) este grupo de personas habría actuado de manera concertada con el objeto de cometer algún delito contemplado en la Convención, esto es, el tráfico de migrantes, y c) este grupo de personas habría tenido el propósito de obtener un beneficio económico a través de la utilización de las víctimas como mano de obra de muy bajo costo y en pésimas condiciones laborales.

Hay que tener presente que, con arreglo a la el **Convenio de Naciones Unidas contra la Criminalidad Transnacional Organizada (Convención de Palermo)** - ratificada igualmente por Chile el 29.11.1994 y publicada con fecha 16.2.2005- y que complementa el Protocolo, para que estemos ante una situación de tráfico punible, debe concurrir los siguientes elementos: a) dominio; b) comercio y/o traslado; c) fines de explotación:

#### a) Dominio sobre la persona.

El dominio sobre la persona es lo que plasma el tráfico, ya que la persona adquiere la condición de objeto con el que se trafica. La víctima del tráfico lo es tanto en cuanto se ejercen sobre ella los atributos del derecho de propiedad, esto es, en tanto se la trata como si fuera una cosa. En esto radica el perjuicio para la dignidad humana entendida como el derecho a ser tratado como una persona titular de derechos. Así, el dominio puede venir dado bien por las condiciones de inferioridad y sometimiento a la disponibilidad de otros, bien por la utilización de medios que violenten la voluntad de la víctima o vicien su consentimiento.

En el presente caso este elemento se configura claramente puesto que las víctimas han sido tratadas como si fueran cosas y no sujetos de Derecho. Además se puede afirmar que ha existido en la práctica un dominio generado tanto por la especial vulnerabilidad de las víctimas como por el engaño que ha viciado su consentimiento.

#### b) Comercio y traslado.

Comerciar con una persona, supone obtener una contraprestación por ponerla a disposición de otro, o pagar un precio por obtener esa misma disposición, de modo que uno y otro caso llevan consigo el traslado de una persona de unas manos a otras. O bien puede suponer sólo su traslado de un lugar a otro, aprovechando las condiciones de inferioridad de la víctima o en condiciones tales que supongan el tratamiento de la persona como una mercancía<sup>3</sup>.

También este elemento se constata en este caso. En efecto, hay personas que habrían obtenido una contraprestación económica por su labor de coordinación y de intermediarios con las víctimas siendo, además, que se aprovecharon de su evidente condición de vulnerabilidad. Es más, en este caso se habrían reclutado personas, cobrando un precio por ello, para que fueran explotadas por otros, siendo las víctimas es objeto de una verdadera transacción económica.

# c) Fines de explotación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Como toda actividad comercial encierra un intercambio de contraprestaciones que son diversas en función de que estemos ante la compra de personas en sentido genérico, es decir, la entrega a la misma persona o a un tercero de una cantidad económica o la realización de una contraprestación, con finalidad de dedicar a la persona objeto de intercambio a una determinada actividad y bajo unas determinadas condiciones, que aquellos supuestos en que el objeto de la contraprestación es un simple traslado espacial, a veces completado por la consecución de una actividad laboral, normalmente, entre Estados. Pero aún así, existen posiciones integradoras de ambos fenómenos que deriva en un concepto unitario, normalmente de carácter muy general, que conciben el tráfico de emigrantes como un negocio internacional, que involucra el comercio y el movimiento sistemático de personas como artículos (objetos) a través de varios medios, así como una variedad de agentes, instituciones e intermediarios. León Villalba, *Tráfico de Personas e Inmigración Ilegal*, Tirant Lo Blanch. 2003. Valencia, p. 28.

Con este elemento, se destaca que bastando la finalidad de explotación existen actos de tráfico ya al inicio del proceso que concluye o debe concluir en la explotación. Su incorporación al concepto de tráfico debe hacerse de forma que abarque también actos realizados por sujetos distintos de aquellos que persiguen la explotación final concreta, bastando con el conocimiento de los fines de explotación.

En el caso en cuestión, nuevamente podemos señalar que también este requisito se configura puesto que, desde un inicio existen actos de tráfico dirigidos de manera inequívoca a la explotación, los que habrían sido realizados por los ciudadanos paraguayos Blas Cardoso Bogado y Aníbal Aquino, quienes realizaban el contacto con las víctimas y coordinaban su traslado. Posteriormente, se habrían realizado otros actos de tráfico cuando las víctimas llegaron a Chile. En este caso, dichos actos habrían sido realizados por quien recibió a las víctimas en Chile. Y, por último, se habría producido la explotación final concreta en los terrenos del señor Francisco Javier Errázuriz Talavera, cumpliéndose el propósito de explotación ya que se habría lucrado haciendo trabajar a las víctimas en pésimas condiciones laborales e incumpliendo preceptos básicos de la normativa laboral.

#### **Trata de Personas**

Y de acuerdo a las normas penales internas mencionadas y las normas internacionales, los hechos tipifican también el delito de trata de personas. Chile es parte del "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños" -ratificado el 29.11.1994 y publicado con fecha 16.2.2005- que también complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Este Protocolo dispone en su artículo 3º que por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos". <sup>4</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La diferencia esencial entre el tráfico y la trata, dice relación con que el tráfico se centra en la entrada ilegal, por tanto siempre habrá un desplazamiento entre países y termina con la llegada de los migrantes a destino, en cambio la trata, se centra en la explotación persistente de la víctima para generar ingresos a los tratantes.

Al vincular los hechos de esta causa con la transcripción de la norma anterior se puede fácilmente constatar que en el presente caso también se configuraría el delito de trata de personas. Concurren, en efecto los siguientes elementos:

- a) Los actos. Las víctimas fueron objeto de
  - a. <u>Captación</u>: captar significa atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien y ello se habría producido en este caso en el país de origen de las víctimas, habiéndolas engañado a través de una invitación para fines turísticos;
  - b. <u>Transporte y traslado</u>: transportar y trasladar consiste en llevar a alguien de un lugar a otro y, en el caso en cuestión, ello se habría producido conduciendo a las víctimas desde el Estado de Paraguay al Estado de Chile;
  - c. <u>Recepción</u>: básicamente consiste en recibir a las víctimas y ello en este caso habría ocurrido en la ciudad de Santiago y, posteriormente, en los fundos del señor Errázuriz Talavera.
- b) <u>Los medios utilizados para cometer esos actos</u>. En la especie se recurrió a fraude a la normativa chilena migratoria y laboral y se recurrió a engaño a las víctimas con una invitación que nada tenía relación con los trabajos a los que las personas serían sometidas lejos de su país de origen;
- c) Los fines u objetivos (forma de explotación). El Protocolo contiene una lista no exhaustiva de formas de explotación que no se limita a los casos que entrañan servicios de índole sexual. En este caso existiría una forma análoga al trabajo forzoso realizada con fines de explotación puesto que, como se ha señalado con anterioridad, a las víctimas se las hizo trabajar en malas condiciones laborales para obtener una mano de obra a muy bajo costo. El aparente consentimiento de las víctimas podría hacer pensar que ellas no aparezcan formalmente como mercancía o como objeto de intercambio pero, de acuerdo a todos los antecedentes disponibles, ese consentimiento habría estado viciado a través de un engaño. Por último, cabe agregar que, aunque en la tipificación de este delito no se exige que el propósito se cumpla, de acuerdo a los antecedentes divulgados, en este caso sí se habría incluso cumplido.

El Informe 2011 de Trata de Personas (TP), de 27 de junio de 2011, señala que en los últimos 15 años se han usado los términos trata de personas o trata de seres humanos, como términos generales que definen las actividades en las que una persona obtiene o mantiene trabajos o servicios realizados por otra persona por medios forzosos. Según la Ley de Protección de Víctimas de la Trata de Estados Unidos y de acuerdo al

Protocolo de Palermo, las "personas pueden ser víctimas de la trata independientemente de si nacieron en condiciones de servidumbre o fueron trasladadas a la situación de explotación, ya sea porque alguna vez aceptaron trabajar para un tratante de personas, o por haber participado en un delito como consecuencia directa de ser víctimas de la trata". (Informe 2011 de Trata de Personas, ver <a href="http://iipdigital.usembassy.gov">http://iipdigital.usembassy.gov</a>). Lo que define la trata, agrega el Informe, son las distintas formas de esclavitud y entre las principales formas de trata se encuentra el trabajo forzoso, la trata de personas con fines de explotación sexual, el trabajo en condiciones de servidumbre, la servidumbre por deudas entre los jornaleros inmigrantes, la servidumbre doméstica involuntaria, el trabajo forzoso de menores, niños soldados, trata de menores con fines de explotación sexual.

La Ley de Protección de Víctimas de la Trata (TVPA) de los Estados Unidos denomina "formas graves de trata de personas, las siguientes conductas:

- a. La trata sexual, en que un acto sexual comercial se comete mediante la fuerza, el fraude o la coacción, o en el que la persona inducida a realizar tal acto es menor de 18 años; o
- b. La captación, acogida, transporte, provisión u obtención de una persona con fines de trabajo o servicios, recurriendo al uso de la fuerza, el fraude o la coacción con el propósito de someterla a la servidumbre involuntaria, el peonaje, el cautiverio por endeudamiento o la esclavitud.

Por su parte, el Alto Comisionados de Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, señala que la trata consiste en utilizar, en provecho propio y de un modo abusivo, las cualidades de una persona y centra el ilícito en la explotación, que para hacerse efectiva, debe recurrir a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. Los medios para llevar a cabo estas acciones son la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. La explotación incluirá como mínimo, la prostitución u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas, servidumbre o extracción de órganos.

La trata de personas constituye un fenómeno extendido en el mundo y es un foco de preocupación de la Comunidad Internacional, por sus dimensiones y efectos, ya que priva a las personas de sus derechos humanos y libertades, aumenta los riesgos de salud en el mundo y fomenta el crecimiento del crimen organizado (Informe 2007 sobre Trata de Personas, EEUU).

En el año 2000, Estados Unidos aprobó la Ley de Protección de Víctimas de la Trata, por cuyo mandato todos los años, desde el 2001, se realiza un Informe sobre la

Trata de Personas, el cual es publicado por la Oficina para el Monitoreo y Lucha contra el Tráfico de Personas, del Departamento de Estado de los Estados Unidos. El Informe de Trata de Personas del año 2005, señala que los datos obtenidos por el Gobierno de Estados Unidos, revelan que de entre los 600.000 y 800.000 hombres, mujeres y niños víctimas de la trata que cruzan las fronteras internacionales, casi un 80 por ciento son niñas y mujeres y hasta el 50 por ciento son menores de edad. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo calcula que hay 12,3 millones de personas en condiciones de trabajo forzoso o servidumbre en diversas partes del mundo, denuncia el mismo Informe. En el Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sra. Joy Ngozi Ezeilo, de 20 de febrero de 2009, menciona que la Oficina Nacional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) afirma que unos 2.5 millones de personas en el mundo, son en un momento dado captadas, atrapadas, transportadas y explotadas. Respecto del trabajo forzoso en el sector agrícola, el Informe 2011 de Trata de Personas señala que según datos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 60% del trabajo forzoso de menores ocurre en el sector agrícola. Y en la Lista de los productos producidos por trabajo infantil o por trabajos forzosos, que publica el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, la mayor cantidad proviene de productos agrícolas.

Se estima que anualmente la trata de personas mueve \$12.00.000 de dólares en el mundo, con bajos riesgos y grandes ganancias para la redes de tratantes (Equipo Proyecto Fointra, de la Organización Internacional de Migraciones, "La Trata de Personas, una Introducción a la Problemática", Buenos Aires, 2003). Otros estudios, indican que la trata de personas es el tercer negocio más lucrativo para la delincuencia organizada a escala mundial, sólo superado por el tráfico de drogas y el de armas ("Trata de Personas: Aspectos Básicos", Coedición Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos, Organización Internacional para las Migraciones, Instituto Nacional de Migración, Instituto Nacional de las Mujeres, México DF, 2006).

Finalmente, la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares* en su artículo 11.2, establece que no se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios. La misma Convención n su artículo 25, dispone que1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que

el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de condiciones de trabajo.<sup>5</sup>

Si bien será parte de la investigación fiscal, los hechos y antecedentes conocidos por la prensa y por recabados por este Instituto dan para configurar tanto la servidumbre o trabajo forzoso en atención a sus condiciones como la discriminación respecto a los trabajadores nacionales, ya que de acuerdo a lo descrito anteriormente, su horario de trabajo, sus condiciones laborales, el incumplimiento en la remuneración de las víctimas, así lo perfilan.

**POR TANTO**, de conformidad con lo establecido por los artículos 53, 111, 112 y 113 de nuestro Código Procesal Penal

**A US SOLICITO**: se sirva tener por deducida querella criminal contra todos quienes resulten responsables de los referidos hechos reseñados en el apartado primero y que son constitutivos, a nuestro juicio, de los delitos de tráfico de migrantes y trata de personas, ambos contemplados en el inciso primero del artículo 411 quater y el artículo 411 quinquies ambos de nuestro Código Penal y en todas las normas de tratados internacionales citadas anteriormente, cometidos en perjuicio del grupo de personas migrantes paraguayas señaladas. Solicitamos sea acogida a tramitación esta querella y se remita al Ministerio Público a fin de que este organismo, a través de la fiscalía correspondiente, proceda a iniciar la investigación pertinente para que una vez concluida ésta acuse a los responsables y éstos sean condenados a las penas contempladas por la ley.

**PRIMER OTROSÍ:** El artículo 2º de la Ley Nº 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que "El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En un sentido similar, el Convenio Nro. 97 de la OIT relativo a los Trabajadores Migrantes de 1949 - ratificado por Chile con fecha y publicado en el Diario Oficial de fecha- dispone una serie de normas sobre el trato a los trabajadores migrantes en el mundo. Así, en su artículo 6° establece:

<sup>1.</sup>Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a aplicar a los inmigrantes que se encuentren legalmente en su territorio, sin discriminación de nacionalidad, raza religión o sexo, un trato no menos favorable que el que aplique a sus propios nacionales en relación con las materias siguientes:

a) siempre que estos puntos estén reglamentados por la legislación o dependan de las autoridades administrativas

i.la remuneración, comprendidos los subsidios familiares cuando éstos formen parte de la remuneración, las horas de trabajo, las horas extraordinarias, las vacaciones pagadas, las limitaciones al trabajo a domicilio, la edad de admisión al empleo, el aprendizaje y la formación profesional, el trabajo de las mujeres y de los menores;

establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional." Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de *deducir querella* respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, *tráfico ilícito de migrantes* o *trata de personas*, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Según el artículo 4º de la citada ley, para cumplir sus atribuciones, el INDH podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la *legitimación activa* para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

**POR TANTO**: Pido se sirva tenerlo presente para todos los efectos legales.

**SEGUNDO OTROSÍ**: Sírvase S.S. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 Y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas las resoluciones judiciales y actuaciones y diligencias del ministerio público le sean notificadas vía correo electrónico a la casilla de correo electrónico de <u>cfierro@indh.cl</u> y <u>mgarces@indh.cl</u> por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**TERCER OTROSÍ**: Desde ya, solicito al señor Fiscal Regional, la realización de las siguientes diligencias.

- 1) Se oficie al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, para que informe de la situación migratoria de todos los ciudadanos paraguayos involucrados en estos hechos.
- 2) Se cite a declarar a don Francisco Javier Errázuriz, representante de la empresa donde fueron utilizados estos migrantes y a aquellas personas que de acuerdo a la investigación participaron en esta maquinación.
- 3) Se oficie a la Inspección del Trabajo de la Provincia de Cardenal Caro para que esta entidad informe acerca de las denuncias recibidas en torno a las condiciones laborales brindadas por la Empresa denunciada.

**CUARTO OTROSÍ**: Que por este acto acompaño copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón

**QUINTO OTROSÍ:** Ruego a US. Se sirva tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los profesionales del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, Felipe Simonsohn González,** cédula de identidad Nº 18.273.744-5, **Claudio Fierro Morales** cédula de identidad Nº 10.206.350-3, **Rodrigo Bustos Bottai,** cédula de identidad Nº 14.231.343-6 y **Magdalena Garcés Fuentes**, cédula d identidad Nº 10.696.480-7, todos de mi mismo domicilio, los cuales podrán actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

**SEXTO OTROSI:** Solicito que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 112 del Código Procesal Penal, la presente querella sea remitida a la Fiscalía Regional de

Rancagua, del Ministerio Público para que sea tramitada en la investigación desformalizada RUC N° **1100506020-8** .